

INFORME CUA Nº 39/2009

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla, a 14 de agosto de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto que se por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Este Consejo valora la remisión de la norma de referencia en cumplimiento del trámite de audiencia establecido en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo. No obstante, se echa en falta que en el Preámbulo del proyecto de Decreto no se mencione expresamente el cumplimiento de dicho trámite, que por ser preceptivo, debería venir reflejado en el texto.

SEGUNDA.- Dada la importancia de la materia que se regula en el presente reglamento, este Consejo alerta sobre la posibilidad de que la carencia de medios técnicos y humanos de algunos Ayuntamientos pueda derivar en la ineficacia de la norma, aún siendo conscientes de la actuación subsidiaria de la Administración Autonómica en el ejercicio de las funciones de inspección medioambiental. Por tanto, se considera necesario articular medidas eficaces que garanticen que las entidades locales cuenten con los medios y aparatos técnicos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- A la Disposición Adicional Segunda. Actividades Industriales existentes

Con respecto a lo que se dispone en el apartado 3, este Consejo considera necesario que se acote el supuesto en el que, con el objeto de no demorar la actuación de la Administración, se evalúen los objetivos de calidad acústica en el periodo que se establece, *siempre que sea representativo del funcionamiento de la actividad industrial*. Entendemos que esta expresión resulta excesivamente ambigua y puede generar inseguridad jurídica.

CUARTA.- A la Disposición Adicional Sexta. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente

Según se dispone en el apartado 2, la información suministrada a la Consejería competente, en el caso de mapas de ruido y sus correspondientes planes de acción, será como mínimo, *la necesaria para cumplir con los requisitos de información al Ministerio competente en materia de medio ambiente*.

Al respecto, señalar que en el apartado debería de hacerse una remisión a la regulación estatal donde se encuentren establecidos estos requisitos de información, a fin de clarificar y completar el contenido de la norma.

QUINTA.- A la Disposición Transitoria Primera. Actividades en funcionamiento o en tramitación

Este Consejo propone que incluya al final del texto de la disposición la siguiente expresión: *“sin perjuicio de la sanción que corresponda”*, dado que se trata de casos en los que se ha presentado denuncia y se ha comprobado fehacientemente algún incumplimiento.

SEXTA.- A la Disposición Transitoria Segunda. Infraestructuras preexistentes de competencia autonómica y local

En relación al apartado 2, el texto referente a las condiciones y plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para las infraestructuras preexistentes de competencia autonómica y local, resulta farragoso y existen demasiadas remisiones normativas que dificultan la comprensión de la norma. Por tanto se solicita una redacción alternativa que clarifique estos extremos.

SÉPTIMA.- A la Disposición Transitoria Tercera. Ordenanzas Municipales

Este Consejo considera excesivamente amplio el plazo de dos años, tanto para la adaptación de las ordenanzas municipales existentes, por parte de los Ayuntamientos, como para su elaboración en los municipios donde no existen. En ese sentido, se propone la reducción del mismo a un año, plazo que ya se establecía en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, y más aún, cuando desde este Órgano se considera oportuno que, aprovechando la tramitación de este Decreto, la Consejería competente en materia de medio ambiente, acompañase al mismo como anexo una Ordenanza municipal tipo, con lo que evitarían dilaciones innecesarias en la aplicación de una normativa que consideramos absolutamente necesaria para el desarrollo pleno de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

OCTAVA.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación

Con respecto al contenido de la letra b), y siendo conscientes de que esta excepción proviene directamente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considera que a través de este Reglamento podría concretarse el alcance del concepto “límites tolerables”, y también de la expresión “usos locales”, a fin de delimitar correctamente el ámbito de aplicación de la norma.

NOVENA.- Al artículo 4. Competencia

En relación al apartado 2h), se considera imprescindible aclarar el contenido del supuesto, al resultar excesivamente ambigua la expresión “... cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen”, y sobre todo, al resultar una competencia fundamental otorgada a las Entidades Locales.

Con respecto a lo que se dispone en el apartado 3), se solicita asimismo clarificar el contenido del párrafo inicial dado que no quedan suficientemente delimitadas las competencias entre Administración autonómica y local, en lo que se refiere a las infraestructuras de transporte “por razón de la actividad”.

DÉCIMA.- Al artículo 5. Ordenanzas municipales

En cuanto al apartado 3c), se solicita una mejora de la redacción ya que no se delimita suficientemente el alcance de la emisión de ruido producida por *actividades de asociacionismo*, pues esta expresión tan abierta puede dar lugar a confusión a tenor de las propias definiciones que se reflejan en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Sobre el apartado 4, este Consejo considera imprescindible que se señale con qué efectos los ayuntamientos han de remitir a la Consejería competente en materia de medio ambiente las Ordenanzas, una vez aprobadas por aquéllos.

UNDÉCIMA.- Al artículo 6. Información medio ambiental

Estando de acuerdo con lo que se dispone en el artículo de referencia, desde este Consejo se considera conveniente que la información sobre la materia se encauce por las Administraciones competentes a través de las organizaciones sociales más representativas, entre ellas las organizaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, mediante la oportuna suscripción de instrumentos de colaboración.

DUODÉCIMA.- Al artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica

En opinión de este Consejo resulta fundamental, para una mejor comprensión del texto, aclarar el significado del término “*calidad acústica homogénea*”, por resultar esta expresión indeterminada y ambigua, y de quedar así, dificultaría la aplicación del presente reglamento, máxime cuando no queda definida en la norma.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 8. Objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas de sensibilidad acústica

En el apartado 5, último inciso, se solicita la concreción de la expresión: “*medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles*”, dado que crea confusión y puede suscitar discrecionalidad en la aplicación de la norma.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 10. Revisión de las áreas de sensibilidad acústicas

Este Consejo valora de forma negativa que exista una remisión a los plazos establecidos en el RD 1367/2007, de 19 de octubre, para que los ayuntamientos delimiten las áreas de sensibilidad acústica, de los distintos ámbitos territoriales afectados, dado el imposible cumplimiento de éstos en las aglomeraciones de más de 250.000 habitantes, pues ello debería haberse realizado antes del 1 de enero de 2008.

Asimismo, se interesa se establezca en el artículo que, una vez aprobada la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, los ayuntamientos respectivos vendrán obligados a controlar de forma periódica de los límites.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 12. Tipología de mapas de ruido

En cuanto a la clasificación que se establece en el artículo, aparece como letra c) el tipo “otros mapas de ruido”, concepto de nueva creación, que en opinión de este Consejo, debería adaptarse a la denominación que establece el RD 1267/2007, artículo 32.1 b), cual es “mapas de ruido no estratégicos”. Ello, en aras a otorgar una mayor homogeneidad en los conceptos y definiciones aplicables a esta materia y evitar confusiones al respecto.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 14. Mapas estratégicos y singulares de ruido

Este Consejo valora de forma negativa que exista una remisión a los plazos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, para que los ayuntamientos elaboren y aprueben los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones, dado el imposible cumplimiento de éstos en las aglomeraciones de más de 250.000 habitantes, pues ello debería haberse realizado antes del 30 de junio de 2007.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 16. Planes de Acción

Este Consejo critica la remisión a los plazos establecidos en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, para que la Administración autonómica o local elabore los planes de acción necesarios para la configuración de mapas estratégicos y singulares de ruido, dado el imposible cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la norma de referencia, pues ello debería haberse realizado antes del 18 de julio de 2008.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 17. Requisitos previos a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción

En el apartado 2, se indica que la Consejería competente en materia de medio ambiente, como último trámite previo a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción, emitirá en el plazo de 2 meses informe vinculante, en lo referente a cuestiones de legalidad, transcurrido el cual se entenderá favorable.

Al respecto, este Consejo considera que debería invertirse el sentido del silencio administrativo, por tratarse de cuestiones que afectan a la legalidad, así como hacer extensivo el procedimiento antes referido, para los supuestos en los que el informe deba ser emitido por las Delegaciones provinciales de la Consejería competente, ya que este aspecto no se regula en la norma.

DECIMONOVENA.- Al artículo 20. Procedimiento de declaración

Este Consejo echa en falta el establecimiento de plazos concretos, tanto para la realización de un informe técnico, por parte del Ayuntamiento (apartado 2), como para la realización del trámite de información pública (apartado 3).

Finalmente en el apartado 4, se establece un plazo no superior a 1 año para alcanzar los valores límites en zonas declaradas acústicamente saturadas, que bajo el punto de vista de este Órgano es demasiado amplio, por lo que se solicita su reducción.

VIGÉSIMA.- Al artículo 23. Definición de zonas de protección acústica especial

Este Consejo es consciente de que el contenido del artículo es una transcripción literal del artículo 75.1 de la Ley 7/2007. Sin embargo, no se justifica la inclusión del último inciso, mediante el que se atribuye a los ayuntamientos la declaración de zonas de protección acústica especial, ni tampoco se establecen parámetros ni procedimiento para ello. A fin de

clarificar y dar cobertura a estas actuaciones, se solicita la inclusión de estos extremos en el texto normativo.

VIGESIMOPRIMERA.- Al Capítulo IV. Planes y Programas

Este Consejo entiende que el contenido del Capítulo IV debería ser objeto de un mayor desarrollo, dado que prácticamente aborda el contenido mínimo de la Ley 7/2007, sobre los planes y programas y las zonas de servidumbre acústica, echando en falta la regulación, entre otros, de aspectos como la evaluación ambiental de planes y programas, el procedimiento de participación pública, etc.,

Por otro lado, dada la relación de la materia que se trata, debería de hacerse una remisión expresa al artículo 45 del presente reglamento, relativo a la exigencia y contenidos mínimos de estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al Artículo 42. Límites máximos admisibles de emisión de ruido producido por vehículos de motor y ciclomotores y por maquinaria

Para la adaptación a lo dispuesto en el artículo 18.3 del RD 1367/2007, desde este Consejo se propone la inclusión de un apartado más, bajo el número 5, con el siguiente tenor literal:

“5. Todos los conductores de vehículo de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora”.

VIGESIMOTERCERA.- Al Artículo 48. Inspecciones medioambientales

Con respecto al apartado 1, este Consejo propone una modificación de su contenido ampliándolo a las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo de oficio, por parte de las Administraciones públicas competentes.

VIGESIMOCUARTA.- Al Artículo 51. Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

En cuanto al apartado 5, desde este Órgano se interesa una reducción del plazo de 8 años que se establece para que el titular de la actividad presente una certificación acústica que justifique que la actividad mantiene las condiciones por las cuales se otorgó la autorización de inicio de actividad, o la licencia de apertura, puesto que en ese dilatado periodo de tiempo la actividad o instalación ha podido sufrir cambios sustanciales.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Proyecto de Decreto por el se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.